



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA NÚMERO 214
Acta de Decisión N° 078**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, resolver la **APELACIÓN** y la **CONSULTA** de la sentencia 9 de mayo de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIA DEL CARMEN MORENO SÁNCHEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-004-2020-00097-01, con el fin que se **reconozca el reajuste y la reliquidación de la pensión de vejez a partir del 18 de mayo de 2013, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, en resolución del 28 de agosto de 2014, Colpensiones reconoció la pensión de vejez en cuantía de \$658.324,00, basando la liquidación en 1.466 semanas, una tasa de reemplazo del 75%, un IBL de \$877.765,00, a partir del 18 de mayo de 2013, según la Ley 71 de 1988.

Que el 9 de octubre de 2018, radicó la solicitud de la reliquidación de vejez, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, siéndole reliquidada la prestación en resolución del 26-



8-2019, según lo dispuesto en la Ley 71 de 1988 en el monto de \$238.367,000 a partir del 9-10-2015.

Al descorrer el traslado a la parte demandada, **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida según la norma aplicable. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda. Propuso como excepciones las de *prescripción, inexistencia de la obligación, improcedencia de intereses de mora; buena fe; compensación, innominada* (04ContestaciónyPoderColpensiones).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia del 9 de mayo de 2023, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada COLPENSIONES salvo las excepciones de prescripción que se declararan parcialmente por las razones esgrimidas en esta providencia

SEGUNDO: Reconocer que la señora MARIA DEL CARMEN MORENO SÁNCHEZ identificada CC.31304612 tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez bajo los parámetros establecidos en el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 del mismo año a partir del 9 de octubre del año 2015 con sus mesadas ordinarias y una mesada adicional para un total de 13 mesadas anuales en los siguientes montos: 2015 888.125 pesos 2016 948.252 pesos 2017 1.200.76. pesos 2018 1.43.790 pesos 2019 1.76.982 pesos 2020 1.117.908 pesos 2021 1.135.906 pesos 2022 1.199.744 pesos y 2023 1.357.150 pesos

TERCERO: CONDENAR a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES pagar a la demandante el retroactivo pensional generado de la reliquidación pensional entre el monto de las mesadas pensionales causadas desde el 9 de octubre del año 2015 y las mesadas canceladas por en entidad administradora a partir de las mismas fechas y años y sus aumentos anuales el retroactivo pensional generado por la reliquidación pensional desde el 9 de octubre de 2015 hasta el 30 de abril del año 2023 asciende a la suma de medas anuales \$ 22.527.892 pesos a partir del 1 de mayo del año 2023 se establece una mesada pensional de \$ 1.357.150 pesos a el monto de la pensión se le deberá realizar los aumentos anuales establecidos en la ley

CUARTO: CONDENAR a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA DEL CARMEN MORENO SÁNCHEZ los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 10 de febrero del año 2019 hasta la fecha en la que se cancele la

QUINTO: ORDENAR a la administradora colombiana de pensiones COLPENSIONES que en el retroactivo pensional reconocido por concepto de retroactivo pensionales se realicen los descuentos para salud

SEXTO: CONCEDER el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Laboral y de la seguridad social modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2.007.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a la suma de \$1.500.000 por concepto de costas procesales.



Adujo la *a quo que*, la actora es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, tal como se infieren de las resoluciones aportadas; además, laboró para diferentes empleadores públicos y privados, reuniendo más de 1.400 semanas en toda la vida laboral, si bien le fue reconocida la prestación con la Ley 71 de 1988; al ser beneficiario del régimen de transición, es procedente el estudio del derecho en virtud del Decreto 758 de 1990, al ser interpretada con líneas jurisprudenciales; concluyendo como procedente la reliquidación de la mesada pensional con una tasa de reemplazo del 90%, superior a la reconocida por Colpensiones, aplicada al IBL de la última resolución, toda vez que resulta como más favorable, desde el año 2015.

Determinó que la figura de la prescripción se causó sobre las mesadas anteriores al 9 de octubre de 2015. Reconoció igualmente los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada, **COLPENSIONES**, interpuso recurso de apelación, aduciendo que, no es procedente la sumatoria de tiempos públicos y privados con el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, resaltando que la entidad reconoció el derecho con forme a derecho, solicitando se absuelva a la entidad de las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE LA APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la



reliquidación de la prestación en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, acumulando tiempos públicos y privados.

2. MARCO NORMATIVO

En primer lugar, se debe destacar que ésta Sala de Decisión, se ha pronunciado en anteriores fallos indicando que es factible la acumulación de tiempos públicos con los cotizados al I.S.S. a efecto de otorgar la pensión de vejez del Régimen de Transición del I.S.S., con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

La Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T- 538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14, SU 057/18 y SU-317/21, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba tal acumulación en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia **SL 1947 del 01 de julio de 2020**, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez.

*“No obstante, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.***

Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.

Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultra activos solamente en los aspectos



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
MORENO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2020 – 00097 – 01

de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.

En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.

Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.

Lo anterior permite reconocer que, **durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.**

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultra activa de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.

En tal dirección, **así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para la prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
MORENO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2020 – 00097 – 01

Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de vejez bajo el régimen de transición del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

3. CASO CONCRETO

Del estudio de los documentos allegados al proceso, se tiene que, la accionante prestó sus servicios en tiempos públicos cotizados a otras cajas de la siguiente manera:

Contraloría Departamental 1976-04-01 a 27-12-1976;
Departamento del Valle 29-01-1981 a 08-11-1993, y, 23-02-1985 a 08-11-1993, para un total de **4.933 días**, equivalentes a **704,71 semanas**.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ADMINISTRADORA
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE	19760401	19761227	GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	19810129	19850217	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	19850223	19931108	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
	1/04/1976	27/12/1976	271	38,71
	29/01/1981	17/02/1985	1481	211,57
	23/02/1985	8/11/1993	3181	454,43



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
MORENO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2020 – 00097 – 01

TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL

4.933 704,71

A Colpensiones realizó cotizaciones desde el 1-08-1975 al 31-05-2013, reuniendo un total de 779 semanas, las cuales, sumadas al tiempo de servicio (**704,71 semanas**), acreditó un total **1.483,71 semanas en toda la vida laboral**.

Significa que, contrario a lo expuesto por COLPENSIONES, en el presente asunto es procedente la reliquidación de la prestación de vejez, teniendo en cuenta tiempos públicos y privados, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, asistiéndole a la actora a lo pretendido, en virtud de la norma expuesta, tal y como lo indicó el Juzgado.

Cabe destacar que la mesada pensional fue reconocida por Colpensiones mediante resolución GNR 301149 del 28 de agosto de 2014, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, a partir del 18-05-2013, en cuantía de \$658.324,00, basando la liquidación en 1.466 semanas, un IBL de \$877.765,00, una tasa de reemplazo del 75% (fl. 15, 01Expediente).

Posteriormente, en resolución SUB 232183 del 26 de agosto de 2019, la entidad reliquidó la prestación, en aplicación del régimen de transición, según la Ley 71 de 1988, a partir del 9 de octubre de 2015, en cuantía de \$700.000,00, con un IBL de \$933.848,00, una tasa de reemplazo del 75% (fl.43, 01expediente).

En el caso sub examine se debe señalar que, la señora **MARIA DEL CARMEN MORENO**, para el 1° de abril de 1994, contaba con **36 años de edad**, -15-03-1958- evidenciándose que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, le faltaban más de diez (10) años de cotizaciones, por lo cual, para calcular el I.B.L. se debe aplicar el artículo en mención, esto es, el que le resulte más favorable, por contar con 1.483.71 semanas en toda la vida, y una tasa de reemplazo del 90%, estipulado en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN MORENO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2020 – 00097 – 01

No obstante, el Juzgado al realizar las respectivas liquidaciones, determinó que el IBL más favorable fue el reconocido por la entidad en la resolución SUB 232183 del 26 de agosto de 2019 de \$933.848,00, el cual no fue objeto de discusión en esta instancia.

Cabe resaltar que, al IBL en mención de \$933.848,00 corresponde al año 2015, y al aplicarle la tasa de reemplazo reconocida por la entidad del 75% arrojó una mesada pensional de \$700.386,00, para el año 2015; la cual al deflactarse al 18 de mayo de 2013, fecha del reconocimiento de la prestación inicial, arrojó \$662.799,00.

COMPROBACION EVOLUCION IBL			Entidad
AÑO	IPC	VALOR	TASA 75%
2013	1,94%	\$ 883.732	662.799
2014	3,66%	\$ 900.876	675.657
2015	6,77%	\$ 933.848	700.386

Entonces, teniendo en cuenta que no está en discusión el IBL reconocido por la entidad, para el año 2015 de \$933.848,00, al aplicarle la tasa de reemplazo del 90% da \$840.463,20, la cual para el 18 de mayo de 2013, arroja la suma de \$795.358,00, esto es, superior a la reliquidada por la entidad de \$662.799,00.

COMPROBACION EVOLUCION IBL			
AÑO	IPC	VALOR	TASA 90%
2013	1,94%	\$ 883.732	795.358
2014	3,66%	\$ 900.876	810.788
2015	6,77%	\$ 933.848	840.463

Asistiéndole derecho a la reliquidación solicitada.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 21, 04Contestación), en este caso opera parcialmente, toda vez que:



- El **9 de octubre de 2018** presentó la reliquidación de la prestación efectos de interrumpir la prescripción (fl. 35, 01Expediente), resuelta en resolución del **26 de agosto de 2019** (fl. 38, 01Expediente).
- Y, la demanda la radicó el **5 de marzo de 2020** (fl. 48, 01Expediente), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación (2013) y la reclamación de la reliquidación (2018), es por lo que, los reajustes anteriores al **9-10-2015** están prescritos.

Al efectuar la correspondiente actualización del monto pensional se extrae que, para el año 2015 arroja una mesada pensional de \$840.463,20 y al Juzgado le dio \$840.463,20 para el año 2013, situación que altera el resultado final.

Entiende la Sala que, al tratarse de un reajuste de una mesada pensional realizada en el año 2015, con el IBL al año 2015, la mesada pensional que arroja es para el año 2015, sin que deba aplicarse, como lo realizó el Juzgado, a la mesada del año 2013, sin antes efectuar la deflactación.

Ahora bien, al quedar determinadas las diferencias que se generan con el juzgado, por concepto de reajuste pensional desde el 9 de octubre de 2015 y actualizado al 30 de junio de 2023, arroja la suma de **\$15.828.224,31**. A partir del 1 de julio de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$1.294.316,96, junto con los incrementos determinados por el Gobierno Nacional para cada anualidad.

Teniendo en cuenta que la prestación se reconoció en fecha posterior al 31 de julio del 2011, en virtud del A.L. 01/2005 le corresponden 13 mesadas al año.



Es de resaltar que, la mesada reconocida y reliquidada por la entidad accionada en el año 2015, al actualizarla al año 2021, arroja \$895.788,35, esto es, por debajo del salario mínimo legal, \$908.526,00 debiéndose ajustar al dicho valor para calcular la respectiva diferencia.

FECHA	Vr. REAJUSTE LEGAL	MESADA SALA	MESADA COLPENSIONES	DIFERENCIA	#MESADAS	TOTAL
2015	6,77%	\$ 840.463,20	\$ 700.386,00	\$ 140.077,20	3,7	\$ 518.285,64
2016	5,75%	\$ 897.362,56	\$ 747.802,13	\$ 149.560,43	13	\$ 1.944.285,54
2017	4,09%	\$ 948.960,91	\$ 790.800,75	\$ 158.160,15	13	\$ 2.056.081,96
2018	3,18%	\$ 987.773,41	\$ 823.144,51	\$ 164.628,90	13	\$ 2.140.175,71
2019	3,80%	\$ 1.019.184,60	\$ 849.320,50	\$ 169.864,10	13	\$ 2.208.233,30
2020	1,61%	\$ 1.057.913,62	\$ 881.594,68	\$ 176.318,94	13	\$ 2.292.146,17
2021	5,62%	\$ 1.074.946,03	\$ 908.526,00	\$ 166.420,03	13	\$ 2.163.460,33
2022	13,12%	\$ 1.135.357,99	\$ 1.000.000,00	\$ 135.357,99	13	\$ 1.759.653,89
2023		\$ 1.284.316,96	\$ 1.160.000,00	\$ 124.316,96	6	\$ 745.901,76
TOTAL						\$ 15.828.224,31

En consecuencia, se modifica el monto de la mesada pensional y se actualiza al 30-06-2023.

Se autoriza a la entidad accionada para que del retroactivo pensional reconocido realice los descuentos a salud.

4. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*



b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.

c. Proceden respecto de reajustes pensionales -SL3130-2020 del 19 de agosto de 2020-

En consecuencia, al solicitar la reliquidación el 9 de octubre de 2018, la entidad contaba hasta el 9 de febrero de 2019, causándose a partir del 10 de octubre de 2019, sobre el reajuste pensional generado a la fecha efectiva del pago.

Se confirma en este aspecto la decisión proferida en primera instancia.

Las partes presentaron alegatos que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve dictar la sentencia No.

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO**, de la sentencia apelada y consultada del 9 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **RECONOCER** que la señora **MARIA DEL CARMEN MORENO SÁNCHEZ** tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez bajo los parámetros establecidos en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año a partir del 9 de octubre del año 2015



con sus mesadas ordinarias y una mesada adicional para un total de 13 mesadas anuales en los siguientes montos:

FECHA	Vr. REAJUSTE LEGAL	MESADA SALA
2015	6,77%	\$ 840.463,20
2016	5,75%	\$ 897.362,56
2017	4,09%	\$ 948.960,91
2018	3,18%	\$ 987.773,41
2019	3,80%	\$ 1.019.184,60
2020	1,61%	\$ 1.057.913,62
2021	5,62%	\$ 1.074.946,03
2022	13,12%	\$ 1.135.357,99
2023		\$ 1.284.316,96

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar la reliquidación de la mesada pensional a favor de la señora **MARIA DEL CARMEN MORENO**, por concepto de reajuste pensional desde el 9 de octubre de 2015 y actualizado al 30 de junio de 2023, la suma de **\$15.828.224,31**. A partir del 1 de julio de 2023 le corresponde una mesada pensional de \$1.294.316,96, junto con los incrementos determinados por el Gobierno Nacional para cada anualidad.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte apelante COLPENSIONES. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00, a favor de la parte demandante, **MARIA DEL CARMEN MORENO**.

SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARÍA DEL CARMEN
MORENO
C/ Colpensiones
Rad. 004 – 2020 – 00097 – 01

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebeebb92f44feb147eabc4e23ecaa13c9e4cc83bde94ec78763f6131ed71e7b1**

Documento generado en 25/08/2023 10:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>